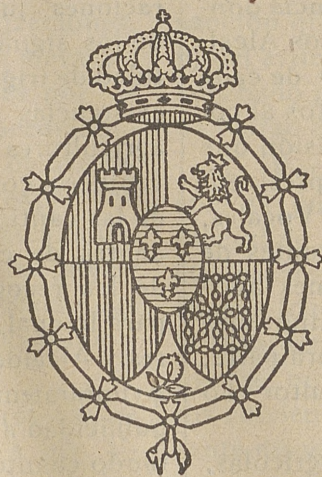


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su imponente salud.

(*Gaceta* del 4 de Julio de 1930).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.611

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Economía

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Junio pasado, publica, con el número 253, la siguiente Real orden del Ministerio de Economía Nacional con los modelos números 1, 2 y 3, y en la del 2 del corriente el modelo número 4 debidamente rectificado.

«Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, de 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en

principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el Poder público en la obra de mutua compenetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto atecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a reglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con

la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de Junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente Junio, como siguiente a la de la publicación del Decreto referido en la (*Gaceta de Madrid*), a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a

compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasionen el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.ª Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a am-

bos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras Autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de Marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimanare de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.^a La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de Marzo último.

5.^a Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo las circunstancias que concurren.

6.^a Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo

ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad, si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio por los Gobernadores civiles, se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.^a Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.^o de Octubre próximo (modelo número 2), decla-

raciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.^o de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año actual.

8.^a Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también mensualmente, en las Secciones provinciales de Economía, en igual forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resu-

men (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.^o del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.^a Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las con-

diciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieren establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del *Boletín Oficial* a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que

no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes, a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la

sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la

mayor eficacia de las presentes instrucciones».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, invitando, además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 a todas las Asociaciones, Sindicatos y organismos agrícolas, para que, puestos de acuerdo, y dentro del plazo de un mes, eleven a este Gobierno la terna a que dicho artículo se refiere a fin de poder nombrar el Vocal de la Junta provincial de Economía.

Valladolid, 30 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,

Fernando Garralda Calderón

Modelos que se citan

MODELO NÚM. 1.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de.....

Estado-resumen de las ventas de trigo efectuadas en la provincia durante el mes de.....de 19....

(Instrucción 6.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930)

AYUNTAMIENTOS	TRIGO VENDIDO — Quintales métricos	PRECIO	PROVINCIAS DONDE HA SIDO DESTINADO

V.º B.º
EL GOBERNADOR,

.....de.....de 19...
EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía

MODELO NÚM. 2

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de Junio de 1930)

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1) del trigo que tiene en su poder (2).....

Trigo recolectado en 1930 — Quintales métricos	EXISTENCIAS EN SU PODER EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930		Total de existencias en 15 de Septiembre de 1930 — Quintales métricos
	De cosechas anteriores — Quintales métricos	De la cosecha de 1930 — Quintales métricos	

.....de.....de 19...
EL DECLARANTE,

(1) Nombre y apellidos del declarante.
(2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Instrucción 8.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930

Resumen de las declaraciones juradas de adquisición y existencias de trigos en las fábricas de harinas de la provincia con expresión de los precios, procedencia del cereal y operaciones realizadas de 20 de a 20 de

FÁBRICAS DE HARINAS CON CAPACIDAD DE MOLTURACIÓN NO INFERIOR A 5.000 KILOS DIARIOS			TRIGO						Observaciones	
Nombre de la fábrica	Nombre de los propietarios	Localidad	Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado	Adquirido a partir de dicha fecha a la del cierre del estado	Diferentes precios de adquisición por quintal métrico	Procedencia de las cantidades adquiridas	Existencia total	Molturado en dichas fechas		Remanente en almacén en la fecha 20 en que se suscriba la declaración
			Quintales métricos	Quintales métricos	Quintal métrico	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos		Quintales métricos

V.º B.º
EL GOBERNADOR,

.....20 de de 19....
EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Instrucción 8.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930

Resumen de las declaraciones presentadas por las fábricas de harinas de la provincia y de las obtenidas y vendidas de 20 de a 20 de

FÁBRICAS DE HARINAS CON CAPACIDAD DE MOLTURACIÓN NO INFERIOR A 5.000 KILOS DIARIOS			HARINAS					Observaciones
Nombre de la fábrica	Nombre de los propietarios	Localidad	Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado	Obtenidas a partir de dicha fecha a la del cierre del estado	Existencia total	Cantidades vendidas	Remanente en la fecha 20 de la declaración	
			Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	

V.º B.º
EL GOBERNADOR,

.....20 de de 19....
EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de economía

MODELO NÚM. 5

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE LAS HARINAS PANIFICABLES PARA EL MES DE DE 19...

(Instrucción 10.^a de la Real orden núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930)

Precio medio del quintal métrico de trigo en origen pesetas.
 Transporte medio que se calcula
 Despacho, entrega de vagón y acarreo

Precio de los 100 kilos de trigo puesto en fábrica pesetas.
 Margén fijo de molturación 3,40 »
 Rendimiento del trigo por 100.

Valor de los subproductos	Segundas ..	kilogramos a	pesetas los 100 kilogramos	=	pesetas.
} Terceras ...	»	a	»	=	»
	»	a	»	=	»
	»	a	»	=	»
	»	a	»	=	»
	»	a	»	=	»
	»	a	»	=	»
	»	a	»	=	»

Valor medio de los subproductos pesetas.

Fórmula para obtener el valor del quintal métrico de harina:
 Precio del quintal métrico de trigo puesto en fábrica + 3,40 - el valor de los subproductos . 100

=..... pesetas.

RENDIMIENTO DEL TRIGO

Valor del envase =..... pesetas.

Precio medio de los 100 kilogramos de harina =..... pesetas.

Redondeando =..... »

OBSERVACIONES. -El precio, transporte y rendimiento es el medio de los trigos adquiridos por los fabricantes en el mes anterior, de las provincias de

En cumplimiento del telegrama de la suprimida Dirección general de Abastos de fecha 2 de Agosto de 1926, no se carga en la presente fórmula el 2 por 100 de residuos de limpia.

Precio del pan: Un kilo pesetas. de de 19...

V.º B.º:
 EL GOBERNADOR,

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección de Economía

Núm. 2.644

Obras públicas. - Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de riego asfáltico superficial para reparación de los kilómetros 102 al 105 de la carretera de Segovia a Valladolid, de las que es contratista don Braulio Zurro Fernández, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que los Alcaldes de los términos donde radican las obras remitan, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publica-

da en la *Gaceta de Madrid* de 22 de igual mes.

Valladolid, 26 de Junio de 1930.
 -El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.656

Benafarces

La cobranza voluntaria de las cuotas de los hacendados forasteros del repartimiento general de utilidades de esta villa, correspondientes al primero y segundo trimestres del año corriente, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el 15 de lcorriente mes, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, por el Recaudador don José García Magdaleno. Benafarces, 30 de Julio de 1930.
 -El Alcalde, Egdunio Pérez.

Núm. 2.659

Berrueces

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1930, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la

justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Berrueces, 2 de Julio de 1930.—
 El Alcalde, Miguel Nieto.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Renedo de Esgueva.

Núm. 2.649

Melgar de arriba

Solicitada por el vecino de esta localidad don Antonio Rodríguez Bajo, la enajenación de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, de 45 metros cuadrados, en la calle de Arrabales, y en concepto de propietario colindante de dicho terreno.

Se anuncia al público por término de quince días, para los que se crean perjudicados, o con igual o mejor derecho, formulen las reclamaciones que estimen procedentes.

Melgar de arriba, 30 de Junio de 1930.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 2.646

Sardón de Duero

Terminado que ha sido el apéndice al padrón de edificios y solares de este término municipal, cuyas variaciones comprendidas en el mismo han de ser alta y baja en las listas cobratorias que han de formarse para el próximo año de 1931; se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes que lo consideren conveniente puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro de indicado plazo; transcurrido el mismo no serán admitidas las que se presenten.

Sardón de Duero, 1.º de Julio de 1930.—El Alcalde accidental, Porfirio Lázaro.

Núm. 2.648

La Seca

Recibidas de la Administración de Rentas públicas de la provincia las relaciones de altas y bajas aprobadas por la misma, en el Registro fiscal de edificios y solares de este término, para el próximo ejercicio de 1931, se ha procedido a confeccionar el correspondiente apéndice comprensivo de las mismas, el cual se pone de manifiesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que durante él pueda ser examina-

dos por cuantos contribuyentes así lo deseen, presentando cuantas reclamaciones crean justas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Seca, 2 de Julio de 1930. — El Alcalde, Ladislao Cantalapiedra.

Núm. 2.633

Villanueva la Condesa

Teniendo que formar el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931, y terminando el día último de Diciembre próximo, el plazo de cuatro años de cesión de pastos a favor de los fondos municipales, por el presente se invita a los vecinos y hacendados forasteros que sean terratenientes en este término municipal, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», manifiesten por escrito si hacen cesión gratuita y voluntaria de los pastos de sus fincas a favor de los fondos municipales y por igual plazo de cuatro años.

El incumplimiento de este requisito por parte de los interesados se interpretará en el sentido de que renuncian a tal derecho y dichos productos quedarán a disposición del Ayuntamiento, durante el plazo señalado, para que éste pueda hacer el uso que crea conveniente de ellos.

Villanueva la Condesa, 30 de Junio de 1930. — El Alcalde, Eduardo Pisonero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.654

MADRID. — LATINA

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, dictada en veinticuatro del actual, en los autos instados por el Banco Hipotecario de España contra don Juan Izquierdo y Llorente, sobre rescisión de préstamo y venta de finca hipotecada en su garantía, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta, por la suma de catorce mil pesetas, fijada para este objeto en la condición once de la escritura que sirve de base al procedimiento, de la finca siguiente:

Una casa en el casco de la villa de Medina del Campo, calle de Gamazo, número cuarenta, antiguo, y treinta y seis, moderno, de

la manzana cuatro, compuesta de planta baja y alta, corral y otras dependencias. Ocupa una superficie de quinientos treinta y cinco metros cuadrados, de los cuales doscientos veintiocho corresponden a la parte edificada y trescientos siete al corral; y linda por la derecha, entrando, con otra que en la actualidad pertenece a don Juan Izquierdo; por la izquierda, con casa y panera de los herederos de Eusebio Giraldo, y por la espalda, con la Ronda de Gracia, a la que tiene salida accesoria.

El remate se verificará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Medina del Campo el día cuatro de Agosto próximo, a las doce; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas catorce mil pesetas; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad en metálico, igual por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo; que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y sólo ante este Juzgado; que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de don Juan García Inés, donde radican los autos, y que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta. — El Secretario, Francisco de P. Rives. — V.º B.º: El Juez, Alarcón.

315

Juzgados municipales

Núm. 2.627

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en virtud de lo acordado en diligencias de juicio verbal de faltas que siguen en dicho Juzgado, por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, bajo el número 327 del corriente año, contra Pausigli Raul, y otros; ha acordado

que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado Pausigli Raul Saco, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintidós de Julio próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.642

Obispado de Palencia

Delegación sobre Capellanías colativas de sangre

Nos el Doctor don Victoriano Barón Rodríguez, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Delegado general de Capellanías y Fundaciones de este Obispado, por el ilustrísimo señor Doctor don Agustín Parrado García, Obispo de la misma, Conde de Pernía, etc.

Por el presente edicto hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sobre arreglo definitivo de Capellanías colativas de sangre y singularmente en lo que previenen sus artículos 12 y 13 y 34 y 35 de la Instrucción dictada para ejecución de aquél, esta Delegación de Capellanías ha iniciado expediente para la conmutación de los bienes dotales de la Capellania colativa fundada en la Iglesia parroquial de San Juan Bautista de la villa de Pesquera de Duero por don Pedro de Páramo y Rivera, que es de las declaradas subsistentes, conforme al artículo 4.º de citado Convenio-ley.

Por tanto, y en su virtud, citamos, llamamos y emplazamos por medio de este edicto a los que se crean con derecho al patronato activo o pasivo de la referida Capellania, y en general a todos los que crean tenerlo a los bienes dotales que constituyen expresada fundación para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de estos edictos, comparezcan en el expe-

diente incoado, exponiendo lo que crean conveniente a su derecho, y bajo apercibimiento de que pasado ese plazo, se procederá sin su audiencia a determinar lo que corresponde parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, por decreto de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la Diócesis y en el «Boletín» de la provincia de Valladolid a que corresponde expresado pueblo.

Dado en Palencia, a dos de Julio de mil novecientos treinta. — El Doctor, Victoriano Barón. — Por mandado de S. S.ª, Laureano Ruipérez, Secretario.

Núm. 2.643

REQUISITORIA

Calleja Corbella, Vicente Ulpiano; natural de Villalbarba (Valladolid), de 24 años, soltero, chófer, hijo de Cipriano y de María, cabo licenciado de la primera Comandancia de Intendencia, de estatura un metro seiscientos milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, con una mancha como de tinta de china en la mano izquierda, corregido en procedimiento instruido por daños; comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, en la calle de Silva, número 46, Juzgado del Comandante don José Ruiz Morales, Juez permanente de causas de la Capitanía general de la primera región, en la inteligencia que de no comparecer será declarado rebelde.

Madrid, 1.º de Julio de 1930. — El Comandante Juez, José Ruiz Morales.

ANUNCIOS NO OFICIALES

PÉRDIDA

de una mula el día 2 del corriente en el término de Dueñas, cuyas señas son: pelo castaño, alzada de cinco a siete dedos, edad de seis a ocho años, rozada y herrada de las cuatro extremidades.

Su dueño, Cándido Martín, Avenida de Alfonso XIII, número 4, principal, Valladolid.

316

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial